

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403 Fijo 6053885005 ext 1055

RAD.080013110006-2021-0447-00
PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN
GAONA JIMENEZ

*Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por la apoderada judicial de la parte accionante, se le dio traslado por auto de fecha 28 de noviembre del 2022, el cual se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de diciembre del 2022.-*

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por los accionantes SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ, de común acuerdo, por intermedio de apoderada judicial Doctora JENNY LORENA CARDONA PABA.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderada judicial de la parte accionante SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ, Doctora JENNY LORENA CARDONA PABA, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los ex cónyuges no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero (0), manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto,

habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuge SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ, a través de apoderada judicial Doctora JENNY LORENA CARDONA PABA, manifestando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges

SAMARA KRISSELL NARVAEZ y ANTHONY YEHN GAONA JIMENEZ, ,
conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia en el registro civil matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria 8 del círculo de Barranquilla, bajo el número serial No. 7867109 de fecha de inscripción 13 de septiembre del 2022 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se envía los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de las notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza